

TRASLADO
(ART. 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS A TRAVES DE SUS APODERADOS JUDICIALES, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ADELANTADO POR LOS SEÑORES JOHANNA ALZATE AGUDELO, MARIA NELSY GUTIERREZ MARTINEZ CONTRA LOS SEÑORES ALBERTO MEDINA, HECTOR FABIO DUARTE, ARNULFO ANGULO MINA, ERCIDE LEONEL VARELA CAMARGO, JOSE EFREN MATAMANCHOY y LIGIA TULIA CASTILLO y las sociedades TRANSPORTES RECREATIVOS LIMITADA, EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGROS.A. Y EMPRESA TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A., ASI COMO DE LAS LLAMADAS EN GARANTIA, AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA, Y CORRE A PARTIR DE LAS 08:00 A. M. DEL DÍA **27 DEL MES DE JULIO DE 2021** Y TERMINA A LAS 05:00 P. M. DEL DIA **30 DEL MES DE JULIO DEL AÑO QUE AVANZA.**

SANTIAGO DE CALI, JULIO 27 DE 2021

LA SECRETARIA



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO



JUZ. 04. CIV. 3º. CALI.
MAY 13 10 41 AM '13

208

Barbara Eugenia Motoa Muriel
Abogada Asesora

Cali, Mayo 10 de 2.013

Señor
Juez Cuarto (4º) Civil del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario
Demandantes: Johanna Álzate Agudelo y otra
Demandada: Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.
Asunto: Contestación de la demanda
Radicado: 2.011.- 00220

Yo, **Barbara Eugenia Motoa Muriel**, nacional colombiano, mayor, domiciliado en este municipio de Santiago de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía 31'259.068 de Cali, abogada facultada para el ejercicio de mi profesión y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 22.865 obrando en la condición que tengo de apoderada de la sociedad **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**, y con base en el poder que obra en el expediente, con base en el cual le solicito se me reconozca personería, a Usted dentro del término legal me permito darle respuesta a la demanda de la referencia para lo cual manifiesto:

I.- Referente a los Hechos de la Demanda

Sin perjuicio de la improcedencia de las pretensiones formuladas, y sin que sea pertinente por el momento detallar las consideraciones jurídicas que sustentan la oposición de la **Parte Demandada**, me refiero a los hechos expuestos en la demanda así:

Al Hecho 1: Es parcialmente cierto; Se tiene conocimiento de que la señora **Johanna Álzate Agudelo** y la señora **Maria Nelsy Gutierrez** se encontraban a bordo del vehículo de Placas VBX 822 afiliado a la **Empresa de transporte Recreativo Ltda.**, el día de accidente de tránsito ocurrida el 3 de junio de 2004 en la Calle 70 con Carrera 1ª de la actual nomenclatura urbana de Cali, en el que se vio involucrado el vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.** Las causas que dieron lugar a las lesiones de las demandantes no han sido determinadas aun por ninguna autoridad Judicial; Lo que si es cierto es que la Fiscalía 34 Local de Cali (Radicado No. 663424), en providencia (Resolución Interlocutoria, Calificatoria, acusación Preclusión) del 24 de octubre de 2007 que en la actualidad se encuentra ejecutoriada y en firma decreto la preclusión en favor de del señor **Hector Fabio Duarte**, conductor el vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**

209

La razón esbozada por la Fiscalía 34 Local de Cali (Radicado No. 663424), para proferir la decisión de preclusión del 24 de octubre de 2007 ya citada, fue la no existencia de responsabilidad penal, por estar plenamente demostrado que el señor **Hector Fabio Duarte** no cometió ningún delito en los hechos ocurridos el 3 de junio de 2004, decisión que a todas luces hizo transito a cosa juzgada.

Al Hecho 2: Es cierto y me remito al texto del expediente del proceso penal que se abrió y se tramito inicialmente en la Fiscalía 34 Local de Cali (Radicado No. 663424) investigación penal la cual fue precluida en favor del señor **Hector Fabio Duarte**, en providencia (Resolución Interlocutoria, Calificatoria, acusación Preclusión) del 24 de octubre de 2007, ante la no existencia de responsabilidad penal del conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**, por estar plenamente demostrado que no cometió ningún delito en los hechos ocurridos el 3 de junio de 2004, decisión que a todas luces hizo transito a cosa juzgada.

Al Hecho 3: No me consta y me remito al dictamen medico y demás documentos conformantes del expediente del proceso penal que se abrió y se tramito inicialmente en la Fiscalía 34 Local de Cali (Radicado No. 663424).

Al Hecho 4: Es cierto. Lo aquí consignado se debe tener como confesión de parte; Se reitera que la Fiscalía 34 Local de Cali (Radicado No. 663424) en providencia (Resolución Interlocutoria, Calificatoria, acusación Preclusión) del 24 de octubre de 2007 encontró que el señor **Hector Fabio Duarte** conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**, no era responsable penalmente por los hechos ocurrida el 3 de junio de 2004 en la Calle 70 con Carrera 1ª de la actual nomenclatura urbana de Cali, por estar plenamente demostrado en la plenaria que no cometió ningún delito, decisión que se encuentra notificada y en firme y por tal razón hizo transito a cosa juzgada

Al Hecho 5: Es cierto y se aclara que la decisión tomada por la Fiscalía 34 Local de Cali (Radicado No. 663424) en providencia (Resolución Interlocutoria, Calificatoria, acusación Preclusión) del 24 de octubre de 2007, referente a la preclusión que favoreció al señor **Hector Fabio Duarte** conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**, no fue materia de recurso alguno de parte de ninguno de los vinculados a dicho tramite penal.

Atendiendo lo comentado por el Tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra "*Tratado de responsabilidad Civil*" Tomo I. Bogotá: Legis, 2007. p. 20, entre la culpa penal debatida ente la Fiscalía 34 Local de Cali (Radicado No. 663424) y la culpa penal que aquí se predica, existe una unidad de concepto. La mencionada comprobación fue abordada in extenso en el Título IV, capítulo primero, sub-capítulo

segundo intitulado —relaciones del dolo y la culpa penal con el dolo y la culpa civil al cual remitimos al lector.

Debemos resaltar que los hechos que le generaron las lesiones alegadas por las demandantes, ocurrieron el 3 de junio de 2004 en la Calle 70 con Carrera 1ª de la actual nomenclatura urbana de Cali, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 De 2004, publicados en el Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004, por lo cual, en dicho asunto se le debe dar aplicación al Artículo 57 de la ley 600 de 2000 que de manera clara y contundente señala que

“La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicato no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Por ello si el señor **Hector Fabio Duarte** conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**, fue declarado no responsable penalmente por los hechos ocurrida el 3 de junio de 2004 en la Calle 70 con Carrera 1ª de la actual nomenclatura urbana de Cali, la presente acción Civil no tiene asidero alguno.

Al Hecho 6: No nos costa; Nos remitimos al texto de la decisión que aquí se comenta, Lo que si es cierto es que para la fecha en que se profirió el auto que se señala en este hecho, el señor **Hector Fabio Duarte** conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.** ya no estaba vinculado como encartado en la investigación penal a que se contrae lo afirmado en este punto.

Al Hecho 7: No nos costa; Como se ha dicho, para la fecha en que se profirió el auto que se señala en este hecho, el señor **Hector Fabio Duarte** conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.** ya no estaba vinculado como encartado en la investigación penal a que se contrae lo afirmado en este punto. Nos remitimos al texto de la decisión que aquí se comenta.

Al Hecho 8: No nos costa; Nos remitimos al texto de la decisión que aquí se comenta. Reiteramos que para la fecha en que se profirió el auto que se señala en este hecho, el señor **Hector Fabio Duarte** conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.** ya no estaba vinculado como encartado en la investigación penal a que se contrae lo afirmado en este punto.

Al Hecho 9: No nos costa; Nos remitimos al texto de la decisión que aquí se comenta. Reiteramos que para la fecha en que se profirió el auto que se señala en este hecho, el señor **Hector Fabio Duarte**

conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.** ya no estaba vinculado como encartado en la investigación penal a que se contrae lo afirmado en este punto.

II.- A Las Pretensiones De La Demanda.

Mi poderdante por mi intermedio se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte **Demandante**, consignadas en el escrito introductorio por cuanto la acción aquí impetrada no tiene sustento fáctico ni legal en particular en lo que hace referencia al señor **Hector Fabio Duarte** conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**

Como se ha dicho, entre la culpa penal debatida ante la Fiscalía 34 Local de Cali (Radicado No. 663424) y la culpa penal que aquí se predica, existe una unidad de concepto. La mencionada comprobación fue abordada in extenso en el Título IV, capítulo primero, sub-capítulo segundo intitulado —relaciones del dolo y la culpa penal con el dolo y la culpa civil al cual remitimos al lector.

Debemos resaltar que los hechos que le generaron las lesiones alegadas por las demandantes, ocurrieron el 3 de junio de 2004 en la Calle 70 con Carrera 1ª de la actual nomenclatura urbana de Cali, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 De 2004, publicados en el Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004, por lo cual, en dicho asunto se le debe dar aplicación al Artículo 57 de la ley 600 de 2000 que de manera clara y contundente señala que

“La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Por ello si el señor **Hector Fabio Duarte** conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**, fue declarado no responsable penalmente por los hechos ocurrida el 3 de junio de 2004 en la Calle 70 con Carrera 1ª de la actual nomenclatura urbana de Cali, la presente acción Civil no tiene asidero alguno.

Es necesario dejar en claro desde ya que, ninguna de las clases de responsabilidad civil extracontractual alegados por los actores en su demanda primigenia se le puede endilgar a **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**, ya que no se dan los elementos de: a) Dolo o culpa directa y personalmente de la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**, y no existe un daño o perjuicio sufrido por los ahora demandantes que le de la vocación de acreedores de la indemnización que se pide y mucho menos existe una relación de causalidad entre aquéllos y éste, conforme lo regula en el artículo 2341 del Código Civil. b) Tampoco

se dan los elementos de una responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, denominada responsabilidad por el hecho de otro. c) Mucho menos se da la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño.

Por lo anterior, no se debe despacha desfavorable las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho al demandante, ante la carencia palmaria de sustentación legal y fáctica de la demanda que nos ocupa.

III- Excepciones De Fondo

Además de lo ya manifestado en este escrito, y como cita previa a las excepciones de fondo que a continuación se plantea, le indico:

1.- Cosa Juzgada:

Según lo narra la parte demandante en el escrito interlocutorio, el día 3 de junio de 2004 en la Calle 70 con Carrera 1ª de la actual nomenclatura urbana de Cali, ocurrió un accidente de tránsito que afectó a la señora **Johanna Álzate Agudelo** y la señora **Maria Nelsy Gutierrez** quienes se encontraban a bordo del vehículo de Placas VBX 822 afiliado a la **Empresa de transporte Recreativo Ltda.**, accidente en el que se vio involucrado el vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**

De dichos hechos conoció la Fiscalía 34 Local de Cali (Radicado No. 663424) quien en providencia (Resolución Interlocutoria, Calificatoria, acusación Preclusión) del 24 de octubre de 2007, precluyó la investigación en favor del señor **Hector Fabio Duarte** conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**, decisión esta que no fue materia de recurso alguno de parte de ninguno de los vinculados a dicho trámite penal.

Atendiendo lo comentado por el Tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra "*Tratado de responsabilidad Civil*" Tomo I. Bogotá: Legis, 2007. p. 20, entre la culpa penal debatida ante la Fiscalía 34 Local de Cali (Radicado No. 663424) y la culpa penal que aquí se predica, existe una unidad de concepto. La mencionada comprobación fue abordada in extenso en el Título IV, capítulo primero, sub-capítulo segundo intitulado —relaciones del dolo y la culpa penal con el dolo y la culpa civil— al cual remitimos al lector.

Debemos resaltar que los hechos que le generaron las lesiones alegadas por las demandantes, ocurrieron el 3 de junio de 2004 en la Calle 70 con Carrera 1ª de la actual nomenclatura urbana de Cali, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 De 2004, publicados en el Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004, por lo cual, en dicho asunto se le debe dar aplicación al Artículo 57 de la ley 600 de 2000 que de manera clara y contundente señala que: "*La acción*

civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicato no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Por ello si el señor **Hector Fabio Duarte** conductor del vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**, fue declarado no responsable penalmente por los hechos ocurrida el 3 de junio de 2004 en la Calle 70 con Carrera 1ª de la actual nomenclatura urbana de Cali, la presente acción Civil no tiene asidero alguno, el existir el fenómeno de la cosa juzgada.

2.- Imposibilidad de dictar sentencia de fondo: La Ley 1395 del 2010 vigente al momento en que se impetro la demanda que nos ocupa, introdujo a nuestro ordenamiento Procesal Civil, el juramento estimatorio, que se consagro en el artículo 211 del C.P.C., tornándose obligatorio que **"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento"**;

La indemnización que se pretende por parte de los demandantes, debió estimar su cuantía bajo la gravedad del juramento en la demanda, como quedó reglamentado en la Ley 1395 del 2010, tasación que no se podrá hacer con otro medio probatorio (como un dictamen pericial) rituado en desarrollo del presente proceso, por lo cual es imposible que, de existir un hipotético daño, no existiría posibilidad de demostrar el monto de sus derechos, siendo imposible dictar sentencia de fondo en el presente asunto.

Referente al tema traído a colación, debemos resaltar que la Ley 1395 del 2010 que reformo el artículo 211 del C.P.C., es una norma de carácter procesal, y por tal razón, de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como lo señala el artículo 6º del C.P.C.

3.- Falta de legitimación por activa y por pasiva La *"legitimatío ad causam"* o también conocida como legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable vinculado a la personarí sustantivo. **Tal legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello (legitimación por activa), precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada (Legitimación por pasiva)¹.**

¹ De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se ha de hacer valer. En síntesis, la legitimación para obrar o en causa determina lo que entre nosotros se denomina impropriadamente personarí sustantivo. Y es considerada por lo general como sinónima de la titularidad del derecho invocado. (H. Morales M., Curso de Derecho Procesal Civil, 7º ed., Editorial A. B. C., Bogotá, 1978, pág. 141).

La legitimación en la causa es la cualidad necesaria para obrar (activa) o para contradecir (pasiva), y la justicia solamente puede pronunciarse cuando la acción está impetrada por quien puede lograr la coincidencia entre una norma legal y una situación de hecho, es decir, quien encuentra en los hechos que forman la '*causa petendi*' la configuración de un estado subjetivo, y que la pretensión esta dirigida contra quien se halla, a propósito de los hechos, en el estado subjetivo recíproco; así resultan los conceptos sobre legitimación activa y pasiva.

No se tiene conocimiento sobre las causas que dieron origen a que la señora **Johanna Álzate Agudelo** y la señora **María Nelsy Gutierrez** sufriera lesiones el día de accidente de tránsito ocurrida el 3 de junio de 2004 en la Calle 70 con Carrera 1ª de la actual nomenclatura urbana de Cali, en el que se vio involucrado el vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.**, y si los quebrantos de salud que se señalan en los hechos de la demanda, se derivan de la ocurrencia de dicho accidente si tales dolencia se deben a un hecho ocurrido en dicho accidente de tránsito.

4.- Falta de elementos de la responsabilidad civil extracontractual². La responsabilidad civil que se predica en el presente proceso declarativo, está sustentada en los siguientes elementos a saber:

- a) Daño³
- b) Factor de atribución: Fundamento del deber de reparar. Puede ser subjetivo (Culpa o dolo) o puede ser objetivo (riesgo creado, la equidad, la seguridad social, etc.)
- c) Relación de causalidad o nexo causal
- d) Capacidad

A estos elementos podríamos agregar como presupuesto de reparación la antijuridicidad. La antijuridicidad (formal) es un presupuesto de tipo objetivo que se configura por la simple contradicción entre un hecho y un orden jurídico, sin que importe para nada la voluntariedad o culpabilidad de su autor. Podemos decir, como principio general, que todo daño irrogado a otro resulta antijurídico, como también resulta antijurídico el ejercicio abusivo de un derecho.

En el caso que nos ocupa, no ha existido daño en cabeza de los actores derivado de las actuaciones u omisiones del **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.** que se hayan realizado con culpa ("*lato sensu*") que haya derivado en un daño y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante, al existir un nexo causal entre aquellas y éste, conforme lo señala el artículo 2341 del C.C.

² La **responsabilidad extracontractual** proviene de la comisión de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilícito, intencional o no, que ha inferido injuria o daño a la persona o propiedad de otro.

³ En términos generales podemos definir el daño o perjuicio como la disminución o detrimento del patrimonio o los detrimentos morales sufridos por una persona. El daño, según lo ha definido el distinguido autor alemán Karl Larenz "*es la alteración desfavorable de las circunstancias que a consecuencia de un hecho determinado se produce contra la voluntad de una persona, y que afecta a los bienes jurídicos que le pertenecen, sean estos respecto de su personalidad, libertad, honor o patrimonio*".

215

No existe en cabeza del **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.** ningún deber de reparar, ya que sus actuaciones se han atemperado a los mandamientos legales. Si no existió daño, ni culpa o dolo mucho menos existe relación de causalidad o nexo causal entre ambos elementos, deriva sin ninguna duda que la acción que nos ocupa, debe fracasar.

5.- Inexistencia de responsabilidad. Como se ha manifestado, las actuaciones del **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.** día a día desde que esta operando, se han apegado a los mandamientos legales y han sido celosamente regidos por el cuidado y la vigilancia observancia de los reglas en el flujo de personas. Por ello podemos afirmar que las causas que dieron origen a que la señora Johanna Álzate Agudelo y la señora Maria Nelsy Gutierrez sufriera el día de accidente de transito ocurrida el 3 de junio de 2004 en la Calle 70 con Carrera 1ª de la actual nomenclatura urbana de Cali, en el que se vio involucrado el vehículo de Placas VBD 186 afiliado a la **Empresa De Buses Blanco Y Negro S.A.** no fueron de su responsabilidad.

6.- Culpa Exclusiva De La Víctima: Los hechos en que se sustenta las pretensiones de la demanda, se atempera a lo determinado en el artículo 2357 del Código Civil, en atención a que quien sufrió el daño que se pretende reparar mediante sentencia, se expuso a él con conocimiento de causa. La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandado, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. Sólo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que éste queda exento de la obligación de indemnizar.

7.- Excepción Innominada: Teniendo como sustento el artículo 306 del C.P.C. Alego a favor de mi cliente cualquier hecho que constituya una excepción la cual deberá ser reconocida y declarada de oficio por el juez de conocimiento en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa.

IV.- Pruebas.

Con el entendido que, quien alega un hecho debe de demostrarlo, solicito al despacho decretar las siguientes pruebas a saber:

Confesión: Si a partir de ahora espontáneamente **Las demandantes**, por si mismo o por medio de apoderado confiesa judicialmente hechos, como ya lo hicieron en su demanda, le ruego Señora Juez que aquellas confesiones se tengan como prueba de mis asertos.

Interrogatorio De Parte

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a las personas que conforman la parte demandante, de condiciones civiles ya conocidas, para que el día y hora pos Usted señalado responda al interrogatorio

de parte que en forma verbal o escrita le haré sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones aquí consignadas.

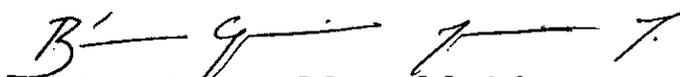
Documentales:

- 1) Poder para actuar.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de mi cliente.

VI.-Notificaciones.

El lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y la demandada ya es conocida por su despacho; Las mías las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de **Abogado** situada en la Avenida 3 Norte # 8 N - 24 Oficina 413 Teléfonos 8835887/86 6601394 Fax 6601424 Cali.

Señor Juez,



Barbara Eugenia Motoa Muriel
C.C. No. 31'259.068 de Cali
T.P. 22.865 Del C.S.J.

216

Señor.
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN
CONTRA DE TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. Y/O ALBERTO MEDINA Y/O
ERCIDE LEGNEL VARELA CAMARGO Y/O SEGUROS COLPATRIA S.A.

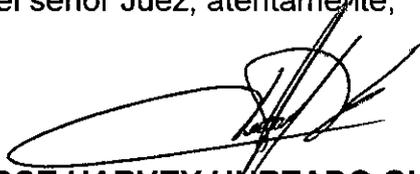
RAD: 2011-00220-00

JOSE HARVEY HURTADO GUERRERO, mayor de edad y vecino de Cali (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.639.743 Cali (Valle) obrando en calidad de Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA., demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JOSE DARIO SANDOVAL CACERES**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.880.867 expedida en Buga (V), abogado titulado y en ejercicio inscrito con Tarjeta Profesional No 119.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que concurra ante su despacho se notifique, conteste la demanda, llame en garantía y lleve hasta su culminación **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir el pago total o parcial, solicitar las medidas previas pertinentes, interponer recursos, tachas de falsedad, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, conciliar, comprometer, aportar y solicitar pruebas, proponer incidentes, solicitar pruebas, notificarse, contestar demanda, llamar en garantía a la compañía de seguros y realizar todo el tramite de este, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella y demás facultades conforme al artículo 70 del Código de procedimiento Civil.

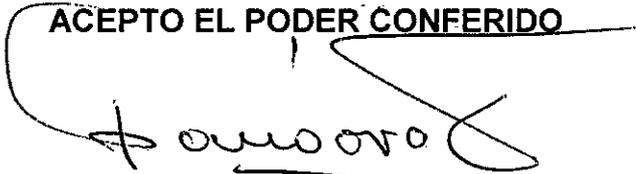
Sírvase señor juez, reconocer la personería del apoderado para los efectos y términos de este mandato.

Del señor Juez, atentamente,



JOSE HARVEY HURTADO GUERRERO
C.C. No. 16.639.743 de Cali (Valle)

ACEPTO EL PODER CONFERIDO



JOSE DARIO SANDOVAL CACERES
C.C. No 14.880.867 de Buga (Valle)
T.P. No 119.783 del C.S. de la J.

NOTARIA 8a. DE CALI

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR

Jose Farbey Infante S CON C.C. 16 639 728

EXPEDIDA EN _____ Y T.P. _____

SE FIRMA EN CALI _____

A LOS _____

05 JUN 2013



EL NOTARIO _____

Republica de Colombia



Martha Lucia Duque Mejia
Notaria Encargada



REPUBLICA DE COLOMBIA
DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
TARIO DE LACAMARA DE COMERCIO DE CALI

217

CERTIFICA

TADA

32 NO. 16 - 17 ACOPI
. 32 NO. 16 - 17 ACOPI

FECHA MATRICULA : 02 DE FEBRERO DE 1989
iscal@transrecreativos.com
ativosltda.com

CERTIFICA

CERTIFICA

DE ENERO DE 1989 NOTARIA DECIMA DE CALI ,INSCRITA
FEBRERO DE 1989 BAJO EL NRO. 15130 DEL LIBRO IX ,SE
S LIMITADA

217

CERTIFICA

EL 04 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NRO. 73 DEL LIBRO IX
CALI A YUMBO

CERTIFICA

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 3912	16/12/1994	NOTARIA QUINTA DE CALI	22/12/1994	83769	IX
E.P. 647	06/02/1995	NOTARIA DECIMA DE CALI	08/02/1995	1073	IX
E.P. 7138	08/09/1995	NOTARIA DECIMA DE CALI	19/09/1995	7602	IX
E.P. 10673	28/12/1995	NOTARIA DECIMA DE CALI	26/01/1996	671	IX
E.P. 6821	12/09/1996	NOTARIA DECIMA DE CALI	20/09/1996	7184	IX
E.P. 9606	29/12/1997	NOTARIA DECIMA DE CALI	16/01/1998	290	IX
E.P. 6656	29/09/1998	NOTARIA DECIMA DE CALI	26/10/1998	7387	IX
E.P. 6659	29/09/1998	NOTARIA DECIMA DE CALI	26/10/1998	7389	IX
E.P. 4350	10/08/1999	NOTARIA DECIMA DE CALI	20/08/1999	5669	IX
E.P. 2480	30/11/1999	NOTARIA OCTAVA DE CALI	09/12/1999	8187	IX
E.P. 639	17/03/2004	NOTARIA OCTAVA DE CALI	05/04/2004	3919	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12263	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12264	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12265	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12266	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12267	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12268	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12269	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12270	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12271	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12272	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12273	IX
E.P. 3826	11/08/2004	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/11/2004	12274	IX
E.P. 2666	26/10/2005	NOTARIA OCTAVA DE CALI	28/10/2005	12171	IX
E.P. 3172	26/12/2005	NOTARIA OCTAVA DE CALI	30/12/2005	14892	IX
E.P. 2674	29/08/2007	NOTARIA OCTAVA DE CALI	06/09/2007	9494	IX
E.P. 2674	29/08/2007	NOTARIA OCTAVA DE CALI	06/09/2007	9495	IX
E.P. 2674	29/08/2007	NOTARIA OCTAVA DE CALI	06/09/2007	9496	IX
E.P. 2674	29/08/2007	NOTARIA OCTAVA DE CALI	06/09/2007	9497	IX
E.P. 2674	29/08/2007	NOTARIA OCTAVA DE CALI	06/09/2007	9498	IX
E.P. 2674	29/08/2007	NOTARIA OCTAVA DE CALI	06/09/2007	9499	IX

13/A
13010
111



E.P. 2674	29/08/2007	NOTARIA OCTAVA DE CALI	06/09/2007	8500	IX
E.P. 2674	29/08/2007	NOTARIA OCTAVA DE CALI	06/09/2007	9501	IX
E.P. 2674	29/08/2007	NOTARIA OCTAVA DE CALI	06/09/2007	9502	IX
E.P. 2674	29/08/2007	NOTARIA OCTAVA DE CALI	06/09/2007	9503	IX
E.P. 3913	11/12/2007	NOTARIA OCTAVA DE CALI	04/01/2008	73	IX
E.P. 4296	30/12/2009	NOTARIA OCTAVA DE CALI	22/01/2010	673	IX
E.P. 4296	30/12/2009	NOTARIA OCTAVA DE CALI	22/01/2010	674	IX
E.P. 4296	30/12/2009	NOTARIA OCTAVA DE CALI	22/01/2010	675	IX
E.P. 4296	30/12/2009	NOTARIA OCTAVA DE CALI	22/01/2010	676	IX
E.P. 4296	30/12/2009	NOTARIA OCTAVA DE CALI	22/01/2010	677	IX
E.P. 4296	30/12/2009	NOTARIA OCTAVA DE CALI	22/01/2010	678	IX
E.P. 4296	30/12/2009	NOTARIA OCTAVA DE CALI	22/01/2010	679	IX
E.P. 4296	30/12/2009	NOTARIA OCTAVA DE CALI	22/01/2010	680	IX
E.P. 4296	30/12/2009	NOTARIA OCTAVA DE CALI	22/01/2010	681	IX
E.P. 4296	30/12/2009	NOTARIA OCTAVA DE CALI	22/01/2010	682	IX

CERTIFICA

VIGENCIA: 27 DE ENERO DEL AÑO 2036

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS. DE IGUAL MANERA LA SOCIEDAD PODRÁ EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODOS SUS CAMPOS DE ACCIÓN, MODALIDADES, DESPACHOS, EN FORMA COLECTIVA O INDIVIDUAL, REGULAR U OCASIONAL, COMÚN ESPECIAL Y DE LUJO SEGÚN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES O QUE SE EXPIDAN EN EL FUTURO, PARA LA FORMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS. PARA EL MEJOR DESARROLLO DEL OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EMPRENDER Y EFECTUAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: A) LA COMPRA, VENTA Y PERMUTA DE CASAS, MUEBLES E INMUEBLES CON ANIMO DE VENDERLAS, PERMUTARLAS O EXPLOTARLAS. B) EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO. C) TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOCALES, OFICINAS Y OTROS BIENES INMUEBLES O MUEBLES QUE SIRVAN A LOS FINES DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC. TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. E) TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA, FUNDADOR O NO, EN OTRAS COMPANIAS Y ASOCIACIONES Y ENAJENAR SUS ACCIONES Y/O SUS PARTES DE INTERES SOCIAL, CUANDO ELLO RESULTE CONVENIENTE. F) ADQUIRIR EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES. G) OTORGAR GARANTÍAS REALES O PERSONALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES TALES COMO: HIPOTECAS, PRENDAS, FIANZAS, ETC. H) LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AFINES, CONEXOS O SIMILARES. I) EN GENERAL LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD O COMPANIA. J) DESARROLLARA TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. K) PRESTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, REALIZANDO CUALQUIER ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS.

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES.

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE POR DERECHO A TODOS LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE QUE SERA EL DIRECTOR DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑIA, ADMINISTRARLA Y HACER USO DE LA RAZON SOCIAL PERO ESTA DELEGACION NO IMPIDE QUE EN LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EN EL USO DE LA RAZON SOCIAL, SE SOMETA AL GERENTE, CUANDO LOS ESTATUTOS ASI LO EXIGIEREN, A VOLUNTAD DE LOS RESTANTES SOCIOS. REQUIEREN PARA SU VALIDEZ, DE LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS, LA EJECUCION O EJERCICIO DE LOS SIGUIENTES ACTOS O FUNCIONES: A) AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYO VALOR EXCEDA INDIVIDUALMENTE CIENTO TREINTA (130 S.M.M.L.V) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. B) REFORMAR LOS ESTATUTOS, REFORMA QUE DEBE SER APROBADA CONFORME AL ARTICULO 360 DEL C.C. C) DECIDIR SOBRE LA DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD O SU PRORROGA. D) DECRETAR AUMENTOS DE CAPITAL. K) LAS DEMAS FUNCIONES QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 358 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES ESTEN RESERVADAS A LOS SOCIOS.

EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA



EJECUTAR TODOS, LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES ENTRE OTRAS: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B)... C)... D)... E)... F) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

LA SOCIEDAD PODRA TENER UN REVISOR FISCAL ELEGIDO POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 004 DEL 11 DE FEBRERO DE 1995
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 22 DE FEBRERO DE 1995 No. 1562 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
JOSE HARBAY HURTADO GUERRERO
C.C.16639743

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
PEDRO NEL BOCANEGRA ANDRADE
C.C.14978045



DOCUMENTO: ACTA No. 50 DEL 27 DE MARZO DE 2009
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 15 DE MAYO DE 2009 No. 5619 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
JAIME OCHOA GONZALEZ
C.C.5936890

REVISOR FISCAL SUPLENTE
JAIME ANDRES OCHOA RENGIFO
C.C.6103468



CAPITAL Y SOCIOS: \$746,000,000 -DIVIDIDO EN 7,460- CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$100,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS	VALOR APORTES
ORLANDO QUINTERO ROJAS C.C. 16625498	\$900,000
JOSE HARBAY HURTADO GUERRERO C.C. 16639743	\$62,100,000
WILLIAM HURTADO GUERRERO C.C. 16616465	\$62,100,000
PEDRO NEL BOCANEGRA ANDRADE C.C. 14978045	\$62,100,000
ANCIZAR BOCANEGRA ANDRADE C.C. 19356923	\$62,100,000

ARCADIO BOCANEGRA C.C. 2416484	\$62,100,000
JAIME ZUÑIGA GOMEZ C.C. 14935247	\$62,100,000
YOLANDA ZUÑIGA DE COBO C.C. 29070303	\$62,100,000
HERNAN ALONSO RAMIREZ HURTADO C.C. 16746969	\$62,100,000
LUIS ROGERIO LUCERO MILLAN C.C. 16631044	\$62,100,000
DIOSELINA GLADYS PAZ DE MEDINA C.C. 29029539	\$62,100,000
ROCIO LOPEZ SOLARTE C.C. 63292167	\$62,100,000
MARCELIANO BALANTA C.C. 6048696	\$62,000,000

TOTAL DEL CAPITAL \$746,000,000
"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

CERTIFICA

EMBARGO DE: FINANSER S.A.
CONTRA: QUINTERO ROJAS ORLANDO
BIENES EMBARGADOS: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No. 1218 DEL 19 DE JULIO DE 1995
ORIGEN: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 19 DE JULIO DE 1995 No. 1613 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

EMBARGO DE: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CONTRA: TRANSPORTES RECREATIVOS LIMITADA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES RECREATIVOS

PROCESO: .
DOCUMENTO: OFICIO No. 2021 DEL 13 DE AGOSTO DE 2009
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCION: 19 DE AGOSTO DE 2009 No. 2470 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

EMBARGO DE: NINFA NUBIA MARTINEZ Q. REPRESENTANTE LEGAL DE CRISTIAN GARCIA MARTINEZ
CONTRA: TRANSPORTES RECREATIVOS LIMITADA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES RECREATIVOS

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No. 2860 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011
ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCION: 28 DE OCTUBRE DE 2011 No. 3708 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

EMBARGO DE: NUBIA SALGUERO BENITEZ
CONTRA: TRANSPORTES RECREATIVOS LIMITADA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES RECREATIVOS



219

PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.2952 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2012
ORIGEN: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCION: 10 DE DICIEMBRE DE 2012 No. 2949 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

EMBARGO DE:MARIA DEICY CARABALI LUCUMI, FANNY JHOANA CARABALI
CONTRA:TRANSPORTES RECREATIVOS LIMITADA
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES RECREATIVOS

PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.1100296 1871 DEL 03 DE ABRIL DE 2013
ORIGEN: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 02 DE MAYO DE 2013 No. 868 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DEMANDA DE:JORGE OLEVER VINASCO
CONTRA:TRANSPORTES RECREATIVOS LIMITADA
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES RECREATIVOS

PROCESO:ORDINARIO
DOCUMENTO: OFICIO No.1323 DEL 01 DE JUNIO DE 2012
ORIGEN: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 07 DE JUNIO DE 2012 No. 1560 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DEMANDA DE:JOHANNA ALZATE AGUDELO Y MARIA NELSY GUTIERREZ MARTINEZ
CONTRA:TRANSPORTES RECREATIVOS LIMITADA
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES RECREATIVOS

PROCESO:ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DOCUMENTO: OFICIO No.3439 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012
ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 23 DE ENERO DE 2013 No. 87 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1504 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2004 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SANTANDER DE QUILICHAO , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NRO. 13444 DEL LIBRO IX , SE APROBO LA PARTICION DEL CAUSANTE JUAN CARLOS FERNANDEZ MUNOZ .



CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1619 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2005 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SANTANDER DE QUILICHAO , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NRO. 13446 DEL LIBRO IX , SE ACLARO LA PARTICION DEL CAUSANTE JUAN CARLOS FERNANDEZ MUNOZ .

CERTIFICA

QUE POR PROV. JUDICIAL DEL 16 DE ABRIL DE 1999 DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE JULIO DE 1999 BAJO EL NRO. 5194 DEL LIBRO IX , SE APROBO LA ADJUDICACION POR REMATE DE CUOTAS DE JOSE GERLEIN CASTANO LOPEZ Y AMPARO LOPEZ GARCIA

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.232533-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES RECREATIVOS UBICADO EN: KRA. 32 NO. 16 - 17 ACOPI DE YUMBO
FECHA MATRICULA : 02 DE FEBRERO DE 1989
RENOVO : POR EL AÑO 2013

CERTIFICA

OPXIPRES

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2013 .

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

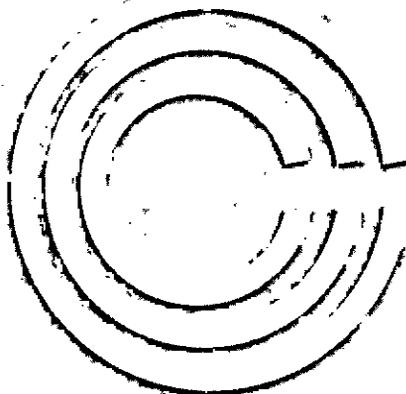
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 28 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2013 HORA: 08:38:39 AM

EL SECRETARIO



ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE



**CAMARA
DE COMERCIO
DE CALI**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

50

NUMERO
16.639.743

HURTADO GUERRERO

APELLIDOS

JOSE HARBEY

NOMBRES



IMPRESION DE DEDO #2

FECHA DE NACIMIENTO 15-ENE-1960

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 B+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-OCT-1978 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALVARO TRUJILLO LOPEZ



A-3102100-65124882-M-0019839743-20050217 0058785047P 02 161430382

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL Del CIRCUITO.

E. _____ S. _____ D. _____

JUZ. 04. CIVIL. CTO. CALI.

JUN 27 '13

ASUNTO. **RADICACION. 2011 - 00220.**

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE. JOHANA ALZATE AGUDELO y MARIA NELSY GUTIERREZ

MARTINEZ.

**DEMANDADOS. ALBERTO MEDINA, FABIO DUARTE, ARNULFO ANGULO
MINA, ERCIDE LEGNEL VARELA CAMARGO, TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. Y
OTROS.**

JOSÉ DARIO SANDOVAL CACERES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.880.867 de Buga (V) y Tarjeta Profesional No 119.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de **HARVEY HURTADO GUERRERO**, en su calidad de representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RECREATIVOS S.A.S.**, me dirijo a su Despacho a fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORDINARIA**, interpuesta por el **Dr. NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIERREZ**, quien actúa en representación de los demandantes.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicitadas por los demandantes a través de su apoderada judicial, me opongo a todas ellas hasta tanto no sea probada la responsabilidad por parte de mis defendidos en el transcurso del proceso.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, como se desarrollaron los acontecimientos.

AL TERCERO. Debe ser probado.

AL CUARTO. Debe ser cierto.

AL QUINTO. Es cierto.

22

AL SEXTO. Debe ser cierto.

AL SÉPTIMO. Debe ser cierto.

AL HECHO OCTAVO. Debe ser cierto.

AL HECHO NOVENO. Debe ser cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Me opongo a todas ellas hasta tanto no sea probada la responsabilidad, de parte de la empresa transportes Recreativos Ltda., en el in suceso.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE

Desde ahora me opongo a que se despachen favorablemente, teniendo en cuenta que estos son excesivos, elevados y no han sido controvertidos dentro de la presente investigación.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

Solicito respetuosamente al señor juez, dentro del término procesal, poner a disposición de la parte demandada, las pruebas documentales, susceptibles de ser controvertida mediante la objeción, aclaración o adición.

ANEXOS.

Certificado de existencia y representación de TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA.

Certificado de existencia y representación de SEGUROS COLPATRIA S.A

Certificación de COLPATRIA S.A de amparo del vehículo de placas VBX 822

Póliza de responsabilidad civil contractual de COLPATRIA S.A.

Póliza de responsabilidad en exceso de COLPATRIA S.A.

NOTIFICACIONES.

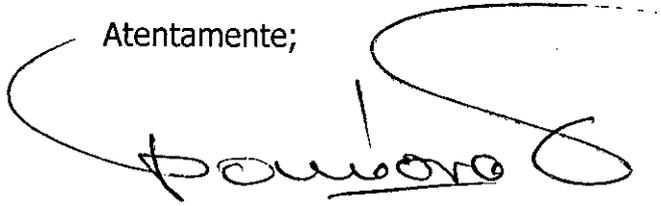
Los demandantes, en la dirección que figura en la demanda.

223

A La **EMPRESA DE TRANSPORTES RECREATIVOS**, en la Carrera 32 No 16-17
Acopi – Yumbo.

Las mías, las recibiré Calle 13 No. 65 – 62, Barrio El Limonar
Cel 316-4824260

Atentamente;



JOSÉ DARIO SANDOVAL CACERES
C.C. No 14.880.867 de Buga (Valle)
T.P. No 119.783 del C.S. de J.

295

Contestada
Ojala

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL Del CIRCUITO.

E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO. **RADICACION. 2011 - 00220.**
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE. JOHANA ALZATE AGUDELO y MARIA NELSY GUTIERREZ
MARTINEZ.
DEMANDADOS. ALBERTO MEDINA, FABIO DUARTE, ARNULFO ANGULO
MINA, ERCIDE LEGNEL VARELA CAMARGO, TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA.Y
OTROS.

JOSÉ DARIO SANDOVAL CACERES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.880.867 de Buga (V) y Tarjeta Profesional No 119.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de **ERCIDE LEGNEL VARELA CAMARGO**, me dirijo a este despacho a fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORDINARIA**, interpuesta por el **Dr. NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIERREZ**, quien actúa en representación de los demandantes.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicitadas por los demandantes a través de su apoderada judicial, me opongo a todas ellas hasta tanto no sea probada la responsabilidad por parte de mis defendidos en el transcurso del proceso.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- AL PRIMERO.** Es cierto.
- AL SEGUNDO.** Es cierto de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, como se desarrollaron los acontecimientos.
- AL TERCERO.** Debe ser probado.
- AL CUARTO.** Debe ser cierto.
- AL QUINTO.** Es cierto.
- AL SEXTO.** Debe ser cierto.

AL SÉPTIMO. Debe ser cierto.

AL HECHO OCTAVO. Debe ser cierto.

AL HECHO NOVENO. Debe ser cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Me opongo a todas ellas hasta tanto no sea probada la responsabilidad, de parte de la empresa transportes Recreativos Ltda., en el in suceso.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE

Desde ahora me opongo a que se despachen favorablemente, teniendo en cuenta que estos son excesivos, elevados y no han sido controvertidos dentro de la presente investigación.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

Solicito respetuosamente al señor juez, dentro del término procesal, poner a disposición de la parte demandada, las pruebas documentales, susceptibles de ser controvertida mediante la objeción, aclaración o adición.

ANEXOS.

- Certificado de existencia y representación de TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA.
 - Certificado de existencia y representación de SEGUROS COLPATRIA S.A
 - Certificación de COLPATRIA S.A de amparo del vehículo de placas VBX 822
 - Póliza de responsabilidad civil contractual de COLPATRIA S.A.
 - Póliza de responsabilidad en exceso de COLPATRIA S.A.
- Estos anexos reposan en el expediente.**

NOTIFICACIONES.

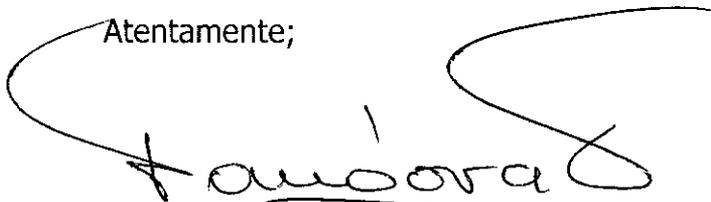
Los demandantes, en la dirección que figura en la demanda.

297

A La **EMPRESA DE TRANSPORTES RECREATIVOS**, en la Carrera 32 No 16-17
Acopi – Yumbo.

Las mías, las recibiré Calle 13 No. 65 – 62, Barrio El Limonar
Cel 316-4824260

Atentamente;



JOSÉ DARIO SANDOVAL CACERES
C.C. No 14.880.867 de Buga (Valle)
T.P. No 119.783 del C.S. de J.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOHANNA ALZATE AGUDELO Y MARIA NELSY GONZALEZ MARTINEZ.

DEMANDADOS: ALBERTO MEDINA, ERCIDE LEGNEL VARELA GAMARCO, TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA, HECTOR FABIO DUARTE, JOSE EFREN MATAMANCHOY M, EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., ARNULFO ANGULO, LIGIA CASTILLO, TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A.

RADICACIÓN: 2011-220

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.582.934 de Cali y Tarjeta Profesional No. 135.415 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, en mi calidad de curadora ad-litem de la demandada LIGIA CASTILLO dentro del proceso citado en la referencia, según auto de nombramiento de fecha 24 de Mayo de 2.016, notificado por estado el 31 de Mayo de 2.016, y según diligencia de notificación personal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, en cuanto a que las demandantes se encontraban a bordo del vehículo de placas VBX-822, según se desprende de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y que reposan en el expediente, entre ellas las órdenes de comparendo nacional Nos. 76001-002781338, 76001-00271339 e informe de accidente No. 03-0015943, pero no me consta que las demandantes se dirigían camino a su lugar de residencia.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso con la demanda por la parte demandante específicamente en la orden de comparendo nacional No. 7600100271343 e informe de accidente No. 03-0015943.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda por la parte demandante, entre ellas los dictámenes medico legales de lesiones no fatales realizados a las demandantes el 01 de Octubre de 2.004 y 03 de Diciembre de 2.004 expedidos por El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Regional Suroccidente - Seccional Valle del Cauca que reposan en el expediente.

AL HECHO CUARTO, ITEMS 1 y 2: Son ciertos, según la Resolución de Acusación y Preclusión del 24 de Octubre de 2007 proferida por la Fiscalía General de la Nación, Unidad II de Lesiones Personales y Querellables Fiscalía Treinta y Cuatro Local.

allegada al proceso con la demanda por la parte demandante como prueba documental, y que reposa en el expediente.

AL HECHO QUINTO, ITEMS 1,2 y 3: Son ciertos, según la Resolución Interlocutoria No. 041 del 28 de Abril de 2009, emitida por la Fiscalía Tercera Delegada Ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, arrimada al proceso por la parte demandante como prueba documental y que reposa en el expediente.

AL HECHO SEXTO, ITEMS 1 y 2: Son ciertos, según el Auto Interlocutorio No. 0158 del 06 de Noviembre de 2009, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cali, allegado al proceso como prueba documental por la parte demandante, el cual reposa en el expediente.

AL HECHO SEPTIMO, ITEMS 1 y 2: Son ciertos, según Auto Interlocutorio No. 0177 del 03 de Diciembre de 2009, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cali, allegado al proceso como prueba documental por la parte demandante, el cual reposa en el expediente.

AL HECHO OCTAVO, ITEMS 1 y 2: Son ciertos, según Auto I2-004 del 18 de Agosto de 2010, proferido por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito de Descongestión de Cali, allegado al proceso como prueba documental por la parte demandante, y que reposa en el expediente.

AL HECHO NOVENO, ITEMS 1: Es cierto, según se desprende de la Resolución de Preclusión, allegada al proceso con la demanda como prueba documental.

A LAS PRETENSIONES.

De acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda no me opongo a las pretensiones solicitadas por la parte demandante a través de este proceso, para lo cual manifiesto a Usted señor Juez que, me atengo a lo que resulte probado dentro del mismo, ya que algunos hechos son ciertos según las pruebas documentales allegadas y otros hechos manifestados por el demandante no me consta que sean ciertos.

PRUEBAS

Ruego, tener como pruebas dentro de este proceso las siguientes:

DOCUMENTALES

Las mismas que se encuentran en el expediente.

ANEXOS

Me permito allegar copia de este escrito para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del despacho o en la Calle 5 No. 45-20, Oficina 51 de esta ciudad, correo electrónico: adrianagiron1@hotmail.com. Celular 3108928346.

Atentamente



LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ.
C.C. No. 31.582.934 de Cali.
T.P. No. 135.415 del C.S. de la J.

A B O G A D O S



Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JOHANNA ALZATE AGUDELO Y MARIA NELSY GUTIERREZ
MARTINEZ.

DEMANDADOS: ALBERTO MEDINA, ERCIDE LEGNEL VARELA CAMARGO,
TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA, HECTOR FABIO DUARTE, JOSE EFREN
MATAMANCHOY M, EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., ARNULFO
ANGULO, LIGIA CASTILLO, TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A.

RADICACIÓN: 2011-220

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.582.934 de Cali y Tarjeta Profesional No. 135.415 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, en mi calidad de curadora ad-litem de la demandada LIGIA CASTILLO dentro del proceso citado en la referencia, según auto de nombramiento de fecha 24 de Mayo de 2.016, notificado por estado el 31 de Mayo de 2.016, y según diligencia de notificación personal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, en cuanto a que las demandantes se encontraban a bordo del vehículo de placas VBX-822, según se desprende de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y que reposan en el expediente, entre ellas las órdenes de comparendo nacional Nos. 76001-002781338, 76001-00271339 e informe de accidente No. 03-0015943, pero no me consta que las demandantes se dirigían camino a su lugar de residencia.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso con la demanda por la parte demandante específicamente en la orden de comparendo nacional No. 7600100271343 e informe de accidente No. 03-0015943.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda por la parte demandante, entre ellas los dictámenes medico legales de lesiones no fatales realizados a las demandantes el 01 de Octubre de 2.004 y 03 de Diciembre de 2.004 expedidos por El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Regional Suroccidente – Seccional Valle del Cauca que reposan en el expediente.

AL HECHO CUARTO, ITEMS 1 y 2: Son ciertos, según la Resolución de Acusación y Preclusión del 24 de Octubre de 2007 proferida por la Fiscalía General de la Nación Unidad II de Lesiones Personales y Querellables Fiscalía Treinta y Cuatro Local.

allegada al proceso con la demanda por la parte demandante como prueba documental, y que reposa en el expediente.

AL HECHO QUINTO, ITEMS 1,2 y 3: Son ciertos, según la Resolución Interlocutoria No. 041 del 28 de Abril de 2009, emitida por la Fiscalía Tercera Delegada Ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, arrimada al proceso por la parte demandante como prueba documental y que reposa en el expediente.

AL HECHO SEXTO, ITEMS 1 y 2: Son ciertos, según el Auto Interlocutorio No. 0158 del 06 de Noviembre de 2009, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cali, allegado al proceso como prueba documental por la parte demandante, el cual reposa en el expediente.

AL HECHO SEPTIMO, ITEMS 1 y 2: Son ciertos, según Auto Interlocutorio No. 0177 del 03 de Diciembre de 2009, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cali, allegado al proceso como prueba documental por la parte demandante, el cual reposa en el expediente.

AL HECHO OCTAVO, ITEMS 1 y 2: Son ciertos, según Auto I2-004 del 18 de Agosto de 2010, proferido por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito de Descongestión de Cali, allegado al proceso como prueba documental por la parte demandante, y que reposa en el expediente.

AL HECHO NOVENO, ITEMS 1: Es cierto, según se desprende de la Resolución de Preclusión, allegada al proceso con la demanda como prueba documental.

A LAS PRETENSIONES.

De acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda no me opongo a las pretensiones solicitadas por la parte demandante a través de este proceso, para lo cual manifiesto a Usted señor Juez que, me atengo a lo que resulte probado dentro del mismo, ya que algunos hechos son ciertos según las pruebas documentales allegadas y otros hechos manifestados por el demandante no me consta que sean ciertos.

PRUEBAS

Ruego, tener como pruebas dentro de este proceso las siguientes:

DOCUMENTALES

Las mismas que se encuentran en el expediente.

ANEXOS

Me permito allegar copia de este escrito para el archivo del despacho.